



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 7 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.M.N.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basura, a causa del viento (EXP. 302/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público municipal de recogida de residuos, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, a partir de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El procedimiento se inicia a partir de la reclamación presentada por B.M.N.P. el 17 de abril de 2006, respecto de un daño que se produjo en la madrugada del 13 de abril de 2006, consistente en abolladura en la puerta delantera derecha de su vehículo como consecuencia del impacto de un contenedor de basura, que se desplazó de su lugar como consecuencia del fuerte viento.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

La reclamante es la interesada en este procedimiento al ser la propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama. Por su parte, es competente para tramitar y resolver la reclamación, mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, el Ayuntamiento actuante como gestor del servicio administrativo, supuestamente causante del daño, pues en el art. 25.2.1.1 de la Ley de Bases del Régimen Local se establece, entre las competencias de los Municipios, el servicio de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos, al que se adscriben los contenedores de basura.

Asimismo, se cumplen los requisitos legalmente establecidos para proceder a la tramitación, pues la reclamación se presenta en plazo para ejercer el derecho correspondiente y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1. Desde el punto de vista de la tramitación del procedimiento, hay que señalar que no se ha abierto trámite probatorio ni de audiencia a la interesada, mas, a la vista de la documentación obrante en el procedimiento, y, dado que la Administración da por ciertos los hechos alegados por la reclamante, no procede retrotraer el procedimiento para realizar aquellos trámites.

Hay que añadir que se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

2.¹

III

1. Atendiendo al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación al dar por ciertos los hechos alegados por la interesada.

2. La interesada relata en su escrito de iniciación que los hechos por los que reclama sucedieron sobre la 01:00 horas del 14 de abril de 2006, al colisionar un contenedor de basura contra su vehículo, estacionado en la calle Ifara, en la Urbanización Las Adelfas, como consecuencia de haberse desplazado por el fuerte viento al no estar debidamente sujetado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Aporta la interesada, a efectos de prueba, junto con la reclamación, copia de su comparecencia de denuncia nº 68/2006 ante la Policía Local. Asimismo, como ya se ha indicado, el 19 de mayo de 2006 aportó presupuesto de reparación por el importe que se reclama, esto es, 335,16 euros, así como declaración jurada de dos testigos presenciales, quienes la avisaron de los hechos, donde señalan que el contenedor no estaba bien sujeto y no tenía freno.

3. Entendemos que, ciertamente, por los documentos que constan en el expediente ha quedado acreditado el daño por el que se reclama, no sólo por los documentos aportados por la interesada, sino también por el informe de comprobación de los daños remitido por la Policía Local al Ayuntamiento el 19 de abril de 2006.

Además, ha quedado probada la relación de causalidad entre aquél y el funcionamiento de la Administración, pues, además de las declaraciones de los testigos que afirman la ausencia de medidas de sujeción adecuadas del contenedor que colisionó con el vehículo, contamos con el informe del propio Servicio implicado, que también incide en la ausencia de aquellas medidas, al contar tan sólo con frenos en dos de sus cuatro ruedas, y no haber vallas ni horquillas de acotamiento de la zona de contenedores en la vía en la que se produjo el suceso que nos ocupa.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho al estimar la reclamación de la interesada, pues concurren todos los elementos legalmente exigibles para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien ha de aclararse que la cantidad reclamada ha de actualizarse según lo previsto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al estimar la pretensión de la interesada.